

Rad. 463.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO
Demandada. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en la presente causa se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra auto admisorio. Asimismo, reposa memorial del apoderado demandado quien indicó que se ha materializado la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre seis vehículos, un bien inmueble y el establecimiento de comercio; por lo que solicitó dejar sin efecto únicamente la medida de secuestro sobre los automotores dado que son el medio de trabajo del demandado quien tiene una empresa de acarreos y trasteos para que aquel pueda ejercer su derecho fundamental al trabajo y proveer el sustento a su descendencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 803

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición contra la providencia adiada el 9 de diciembre de 2022 que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Este Despacho admitió demanda invocada por YURANI AGUIRRE ARROYO contra JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, con el objeto de declarar que existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial con JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ desde el día 13 de enero de 2005 hasta el 29 de noviembre de 2021.

Admitida y noticiada a la parte pasiva, este propuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, bajo los siguientes supuestos:

⇒ Inició haciendo mención de los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., que indican que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; y los hechos que sirven de fundamento deben estar determinados, clasificados y numerados.

⇒ Hizo recuento de cada una de las pretensiones de la demanda, indicando una falta de técnica procesal para el entendimiento y decisión de lo que se pretende, además de contener una indebida acumulación de pretensiones que no se ajusta al art. 88 del C.G.P., enlistando los mismos argumentos con los que propuso la excepción previa de falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído que admitió la demanda; y ii) se resolverán los memoriales pendientes por decidir; y se adoptaran decisiones tendientes a trabar la Litis.

1. **Del recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.**

1.1. Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones jurídicas.

❖ El artículo 318 del C.G.P., dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición que el mismo “(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)”.

❖ En concordancia con aquello, la doctrina¹ ha dicho que los requisitos que deben concurrir para que resulte viable el recurso son: i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) **motivación**; y vi) observancia de las cargas procesales.

De cara al recurso presentado, no se avizora que el recurrente haya tan siquiera enrostrado los supuestos fácticos y/o jurídicos de su descontento a la decisión objeto de opugnación para el estudio del recurso de reposición, comoquiera, que su inconformidad se enlistó bajo los mismos supuestos para para atacar la demanda a través de la excepción previa de falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, la que ya fue resuelta en providencia de la misma fecha.

1.2. Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición invocado está llamado a su rechazo de plano.

2. **De los memoriales por resolver.**

2.1. De la solicitud invocada por la parte pasiva tendiente a dejar sin efecto la medida de secuestro sobre los vehículos automotores, aduciendo su derecho fundamental al trabajo y por ende parte del sustento de su descendencia, prontamente, advierte este Juzgado que ello se despacha de manera desfavorable, por dos razones básicamente.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores 2017.

La primera, porque se tratan de bienes que en conjunto con los otros cautelados engrosarán el régimen patrimonial que se habrá formado con ocasión a la convivencia marital y que deben ser distribuidos en igualdad.

La segunda, porque lo que corresponde, es que la cautela de secuestro se materialice con las especificaciones que provee el legislador *-artículo 595 – 8 y 9 C.G.P.-* para eventos en que la cautela verse sobre bienes destinados a servicio público prestados por particulares, como en el asunto, en los que se constata que lo secuestrado prestan el servicio público de transporte, tal como se desgaja del certificado de libertad y tradición de los siguientes rodantes, veamos:

Placa SUF 084:

CERTIFICADO DE TRADICIÓN					
MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.					
Certifica que en los registros de esta oficina el vehículo de placas SUF084 figura MATRICULADO y que su estado es ACTIVO					
Clase	CAMION	Marca	MITSUBISHI	Línea	CANTER FE85
Servicio	Publico	Modelo	2009	Combustible	DIESEL
Color	BLANCO	Serie	FE85PGA02776	Carrocería	FURGON
Motor:	4D34L99479	Cil./Ton./PBV.	3908 / 3490 /	Chasis	FE85PGA02776
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No

Placa TDY 644:

SECRETARIA DE MOVILIDAD
ENVIGADO

ENVIGADO, 17 de Mayo de 2023



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **TDY644** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMION	Serie:	JHFAK04H3CK001253
Marca:	HINO	Chasis:	4009 Nro. Ejes:2
Carrocería:	FURGON-CAMION	Cilindraje:	2 Toneladas:2,1
Línea:	XZU303L-HBMLA3	Pasajeros:	PUBLICO
Color:	BLANCO	Servicio:	Desconocida
Modelo:	2012	Afiliado a:	MUNICIPAL - RUTA DE
Motor:	N04CTR13548	Radio de acción:	10/01/2012
Estado	ACTIVO	F. Ingreso:	
vehículo:			

Placa SPO 404:

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 3757

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: SPO404	CARROCERIA	: FURGON
CLASE	: CAMION	MODELO	: 2006
SERVICIO	: PUBLICO	MANIFIESTO	: 072006000009175
MARCA	: FORD	IMPORTACION	: ADUANA
LINEA	: CARGO 815	ADUANA	: CUCUTA
COLOR	: AZUL BAVARO	CUBICAJE	: 3920
ACTA	:		
FECHA/DOCUM	: 05/31/2006		
CAPACIDAD	: TON: 3.5 PAS 2		
FORMATO	: NUEVO		
MOTOR	: 30218934		
CHASIS	: 8YTVZUHG668A42625		
SERIE	: 8YTVZUHG668A42625		
VIN	:		

REGRABADO N
REGRABADO N
REGRABADO N

² Folio 9 del consecutivo # 016SolicitudMedidasCautelares20230519

³ Folio 10 del consecutivo # 016SolicitudMedidasCautelares20230519

⁴ Folio 7 del consecutivo # 017SolicitudMedidasCautelares20230526

Placa TSW 256:

emtra				CERTIFICADO DE TRADICIÓN			
Pagina: 1 de 2				NRO: 32863			
El vehículo de placas TSW256 tiene las siguientes características:							
Placa:	TSW256	Clase:	CAMION				
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público				
Marca:	MITSUBISHI FUSO	Línea:	CANTER				
Carrocería:	FURGON	Modelo:	2012				
Cilindraje:	3908	Vin:	JLCBDG6J3CK009861				
Motor:	4D34N05865	Serie:					
Chasis:	JLCBDG6J3CK009861	Color:	BLANCO				
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2				
Capacidad Carga:	4250	Puertas:	2				
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O					

Placa UFS 451:

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1138			
EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CALERA CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS			
INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: UFS451	CARROCERIA	: FURGON
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 4D34J05686
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: FE659FA42940 REGRABADO:N
MARCA	: MITSUBISHI	SERIE	: FE659FA42940 REGRABADO:N
LINEA	: CANTER FE659	MODELO	: 2002
COLOR	: BLANCO	VIN	: NO
ACTA	: NO	MANIFIESTO	: SI
FECHA/DOCUM	: 04/10/2002	IMPORTACION	: 01186011248829
CAPACIDAD	: TON: 5.0 PAS: 2	ADUANA	: BOGOTA
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3908

Así las cosas, advirtiendo que los vehículos ya tienen inscrito el embargo, según las respuestas obrantes en el plenario, se decretará el **SECUESTRO**, así como la **INMOVILIZACIÓN y/o APREHENSIÓN** de los vehículos de placas: **SUF 084, TDY 644, TSW 256 y UFS 451** inscritos en las siguientes secretarías: Secretaría de Tránsito y Transporte de **Girón**, Secretaría de Movilidad de **Envigado**, Secretaria de Tránsito y Transporte de **Funza** y Secretaria de Tránsito y Transporte de **Cundinamarca**, respectivamente, automotores embargados en este asunto y cuya titularidad aparece en cabeza del demandado JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.130.621.199.

Para la práctica de la **inmovilización y/o aprehensión**, así como el **secuestro** de los vehículos automotores antes mencionados, de conformidad con el numeral 9 del artículo 595 del C.G.P., que remite a su vez al numeral 8 del mismo canon, se ordena comisionar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA Y DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a quienes se les concederán las facultades del art. 40 del Estatuto Procesal, esto es, para que designe secuestre, fije honorarios, resuelva recursos, señale fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, es decir, todas las facultades consignadas en el precepto legal.

⁵ Folio 11 del consecutivo # 017SolicitudMedidasCautelares20230526

Se advierte que de ser aprehendidos los automotores deberán ser ubicados **únicamente** en los parqueaderos autorizados para el depósito de vehículos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que se encuentre dentro de la respectiva circunscripción, previa consulta en la página web de la Rama Judicial, debiendo dar cuenta de ello a esta Dependencia Judicial.

Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación librar los Despachos Comisorios a las Secretarías de Tránsito antes indicadas y comunicación a la Policía Nacional con los insertos del caso (demanda, subsanación, auto admisorio, certificados de tradición, auto que decretó el embargo y secuestro, y la presente providencia) en procura de materializar las medidas aquí dispuestas.

2.2. De los demás vehículos que **no** están arropados con la medida de secuestro y aprehensión, su decretó estará sujeto hasta cuando se acredite la inscripción de la cautela de embargo.

2.3. Frente a la sustitución de poder realizada por el abogado del demandado HENRY MORENO VARELA, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho RODRIGIO LEAL TEJEDA, portador de la T.P. No. 34.769 del C.S., de la J., para que actúe como apoderado sustituto de JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ.

3. Del trámite del proceso.

i. En atención a que venció el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, la que dentro del término contó con el pronunciamiento de la parte actora, esta será estudiado en la oportunidad procesal oportuna.

ii. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderada si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **TEAMS PREMIUM** o a través de la plataforma tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias virtuales; empero el abogado o representante judicial

deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a YURANI AGUIRRE ARROYO y JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

En atención a que se indicó los hechos sobre los cuales declararían los testigos, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- CARMENZA ANGEL ANGEL, identificado con C.C. No. 29.832.302.
- LUZ MERY PORTELA, identificada con C.C. No. 38.252.402.
- OSWALDO MAURICIO AGUIRRE ARROYO con C.C. No. 14.838.018.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testimoniales decretadas.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandado JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la demandante YURANI AGUIRRE ARROYO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte actora.

c) **TESTIMONIALES.**

En atención a que se indicó los hechos sobre los cuales declararían los testigos, por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- GUSTAVO CARDONA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.642.600.
- GIOVANNY ANDRES GIRALDO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.977.468.
- MARTHA INES SANCHEZ con C.C. No. 30.295.756.
- CLAUDIA PATRICIA PAEZ MURCIA con C.C. No. 53.121.388.
- GABRIELA GIRALDO AGUIRRE con T.I. No. 1.109.667.861.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testimoniales decretadas.

Se advierte que, respecto de GABRIELA GIRALDO AGUIRRE, su testimonio se escuchará libre de apremio, exhortándola a decir la verdad respecto de lo que le consta, en atención a su minoría de edad, conforme lo establece el art. 220 del C.G.P.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) **OFICIAR** a la **FISCALÍA 38 LOCAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-CAVIF** de esta ciudad, a fin de que en un término no superior a **cinco (5) días**:

⇒ Certifique el estado actual del proceso con radicación 7600160001932014-14452 que cursa en su Despacho iniciado a instancias de YURANI AGUIRRE ARROYO, quien se

identifica con C.C. No. 67.032.990 por el presunto delito de violencia intrafamiliar contra JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ con C.C. No. 1.130.621.199.

Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir el oficio correspondiente de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO reponer la decisión adiada el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO LEVANTAR la medida de secuestro según se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECRETAR la medida de **SECUESTRO**, así como la **INMOVILIZACIÓN y/o APREHENSIÓN** de los vehículos de placas: **SUF 084, TDY 644, TSW 256 y UFS 451** inscritos en las siguientes secretarías: Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, Secretaría de Movilidad de Envigado, Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza y Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, respectivamente, automotores embargados en este asunto y cuya titularidad aparece en cabeza del demandado JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.130.621.199.

CUARTO. LIBRAR los Despachos Comisorios a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE **GIRÓN**, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE **ENVIGADO**, LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE **FUNZA** Y DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE **CUNDINAMARCA**; y comunicación a la Policía Nacional con los insertos del caso, tal y como se indicó en parte considerativa, en procura de materializar las medidas aquí dispuestas.

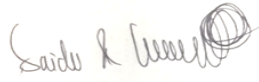
QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado RODRIGIO LEAL TEJEDA, portador de la T.P. No. 34.769 del C.S., de la J., para que actúe como apoderado sustituto del extremo pasivo JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ.

SEXTO. SEÑALAR el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*–.

Rad. 463.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. YURANI AGUIRRE ARROYO
Demandada. JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ

SÉPTIMO. TENER como pruebas las decretadas a las partes y de oficio, tal y como fueron indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.